



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020102245 DEL 17-09-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000586 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC 20182210000586 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, Proceso de Selección No. 571 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *"Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca"*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *"Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.210.421, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210012788 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 66830 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, ofertado con la Convocatoria N° 571 de 2017
- Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79210421	CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ	76.57
2	CC	52316505	DAICY JANNETH MEDINA ORTEGA	76.44
3	CC	52930566	LUZ YANETH OYOLA LAMPREA	76.10
4	CC	79486511	NEIL ALDRIN DEVIA ACOSTA	76.06
5	CC	79563916	OMAR IVAN PEREZ TUTA	74.55
6	CC	79642467	WILLIAM LEONARDO CRUZ MANCIPE	74.53
7	CC	80176336	DIEGO FERNANDO PEDROZO VELOZA	74.00
8	CC	53010111	OLGA LUCIA AGUDELO SALAMANCA	72.35
9	CC	40392891	OLGA LUCIA RODRIGUEZ SANTANA	70.74
10	CC	1022383878	FRANCY PAOLA GUERRERO CRUZ	68.65
11	CC	80025850	ROBINSON SANCHEZ BAQUERO	68.33
12	CC	1032419650	JHONATAN ANDRES RODRIGUEZ BOHORQUEZ	65.93
13	CC	79223145	DIEGO ARMANDO CACERES MARIN	63.86
14	CC	79986175	CARLOS FELIPE HERRERA LOZANO	63.44
15	CC	1032407051	ANGIE LIZETH CHAPARRO SERRATO	63.00
16	CC	79969007	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ	59.68
17	CC	1016039001	JOHN ALEJANDRO ARISTIZABAL BEDOYA	59.37
18	CC	1073681290	VICTORIA BOHORQUEZ GARCIA	58.48

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, mediante radicado 217758024 del 15 de mayo de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, en su solicitud de exclusión, se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...) De conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005, solicitamos la revisión de la OPEC 66830 para el señor Carlos Bejarano Vásquez C.C. 79.210.421, con el ánimo que la CNSC tome la decisión de adelantar el trámite de exclusión.

1. El Señor Bejarano cuenta en la plataforma SIMO con dos certificaciones emitida por la Alcaldía de Soacha, fue cargada como profesional y en los documentos adjuntos corresponde al nivel técnico.
2. La certificación de la empresa Innovadoc, carece de Nit, adicionalmente la fecha de expedición es anterior a la fecha de expedición del título profesional, eventualidad que no nos permite evidenciar el cumplimiento del requisito mínimo establecido correspondiente a los veinticuatro (24) meses (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca"

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009084 del 19 de junio del 2019, "*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, OPEC 66830, de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca*"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio del 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 y el 18 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante remitió escrito de intervención en la presente actuación administrativa al correo electrónico de notificaciones de la CNSC el 16 de julio de 2019, con el radicado No. 20196000677802, donde manifestó lo siguiente:

Sobre el Argumento 1:

Las certificaciones que la entidad refiere, en realidad es un solo documento donde se relacionan varias órdenes de prestación de servicios. Efectivamente se cargó varias veces para evidenciar la cronología de cada conjunto de órdenes que tenían el mismo objeto, para facilitar la valoración de las mismas y ante la imposibilidad de fraccionar la certificación, lo que afectaría y comprometería la integridad del documento como soporte válido y en el cumplimiento de los requisitos de forma requeridos en el acuerdo..

Ahora bien, el documento especifica (Sic) en cada una de las órdenes de prestación de servicios, que desde el OBJETO se define el alcance de Servicios profesionales – técnicos y solo, en el primer objeto relacionado en este documento, se precisa que son actividades de tipo técnico. Las subsiguientes corresponderían a objetos y actividades de tipo profesional, si se observan desde lo planteado en definición de las funciones de los empleos según el nivel profesional descritas en el Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015: "*Nivel Profesional. Agrupa los*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca”

empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales”

Por otro lado, esta certificación o certificaciones, como lo aclara el evaluador en la revisión, no se tuvieron en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos y sólo se evaluó la certificación de Innovadoc Media Group, para efectos de cumplimiento del requisito exigido en la etapa.

Sobre el Argumento 2:

La entidad sugiere la invalidez de la certificación expedida por Innovadoc Media Group, aduciendo la falta del NIT en el documento y en este aspecto me permito aclarar:

1. El acuerdo No. CNSC - 20182210000586 correspondiente al proceso de selección No. 571 - Cundinamarca, donde se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soacha, en su Artículo 19 refiere que *“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a. Nombre o razón social de la empresa que la expide*
- b. Cargos desempeñados*
- c. Funciones, salvo que la ley las establezca*
- d. Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”*

En consecuencia, no se especifica como requisito aportar el NIT de la compañía, lo que deja sin piso la pretensión de invalidar la certificación por incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el acuerdo. Sin embargo se informa que la empresa Innovadoc Media Group cuenta con el NIT. 900.950.223-6. (anexo copia RUT)

2. Con respecto al argumento sobre un posible incumplimiento en el requisito mínimo de la experiencia profesional y su acreditación, en el Artículo 17 del Acuerdo No. CNSC – 20182210000586, define que la Experiencia Profesional *“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”,* criterio igual en la respuesta recibida del Dr. Henry Gustavo Morales Herrera, Gerente del Proceso de Selección - Municipios de Cundinamarca a la consulta elevada a la CNSC con radicado de entrada 201802270010 del día 27 de Febrero de 2018, comunicación en la cual también referencian lo definido en el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC - 20182210000586, frente a la Certificación de la Experiencia *“... Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17”.*

Conforme a lo anterior y en cumplimiento del ítem 2 del Artículo 21 del Acuerdo No. CNSC - 20182210000586, en SIMO se adjuntó Certificación de terminación de materias expedida el 15 de enero de 2015 por la Universidad de La Salle, donde se especifica que cursé y aprobé *“... todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa de Economía, jornada diurna, con una duración de 10 semestres. Terminó en el primer periodo académico de 1999”* (soporte anexo en SIMO en la sección experiencia profesional-Certificación Terminación de Materias). Por lo tanto dicha situación permite entonces que la experiencia adquirida como *“asesor profesional direccionamiento estratégico”,* pueda ser valorada dentro del proceso como experiencia profesional. Así mismo, en la certificación expedida por Innovadoc Media Group con fecha de mayo 3 de 2018, relaciona las actividades que se desarrollaron a partir del 1 de febrero de 2013 hasta la fecha de expedición de la misma el 3 de mayo de 2018 en un cargo del nivel profesional. (Soporte anexo en SIMO en la sección experiencia profesional Innovadoc)

Por lo anterior, se evidencia que se acredita con suficiencia el cumplimiento de la experiencia profesional requerida para el cargo y concuerda con la evaluación de la CNSC a través de su operador, con lo que se aclara el argumento presentado por la entidad, frente a la duda que la experiencia profesional certificada por Innovadoc Media Group no daría cumplimiento al requisito de experiencia profesional mínima de 24 meses. (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca"

participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad; así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca”

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 19 del referido Acuerdo de Convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca”

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Decreto 785 de 2005, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 66830 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento. Economía, Administración y Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la normatividad vigente.
- **Experiencia:** Veinticuatro meses de experiencia profesional.
- **Equivalencia de estudio:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
- **Equivalencia de experiencia:** Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen (Sic).

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO la certificación de experiencia con la cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual concursó:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca"

- Certificación proferida el 3 de mayo de 2018, por INNOVADOC MEDIA GROUP, donde consta que el señor Carlos Alfonso Bejarano Vásquez, está vinculado en calidad de Asesor Profesional Direccionamiento Estratégico, formulación y seguimiento de proyectos de inversión, desde el primero (1) de febrero de 2013 en media Jornada Laboral (96 horas mensuales), cumpliendo las siguientes funciones:
 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control del Plan de Capacitación y Formulación de los desarrollos informáticos y/o consultoría de la empresa.
 2. Participar en la formulación y ejecución y control del Plan de Capacitación y Formación de los desarrollos informáticos y/o consultorías de la empresa.
 3. Proyectar y presentar los estudios, metodologías y gestiones requeridas para la presentación y ejecución de proyectos de inversión en entidades del sector público y privado.
 4. Participar organización, ejecución y control del subprocesos de direccionamiento estratégico y gestión de calidad Norma técnica Icontec.
 5. Apoyar la presentación y desarrollo, con el sector público desde la formulación en marco lógico de proyectos, elaboración y diligenciamiento de metodología general ajustada MGA, MGAWEB y Guías Sectoriales para presentación en los diferentes Bancos de Proyectos de Inversión Pública de entidades del sector central o territorial en el sector público.
 6. Apoyar en el desarrollo de los procesos pre-contractuales en las entidades públicas y/o en relaciones comerciales con entidades privadas.
 7. Realizar el seguimiento de indicadores de gestión y evaluación de los proyectos en ejecutados.

La referida certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, precisando que ante la ausencia de una fecha de terminación del vínculo laboral del aspirante, ha de entenderse como fecha última de dicha vinculación, la de expedición de la certificación (3 de mayo de 2018), toda vez que al menos se tiene certeza de que para esa fecha aún se encontraba laborando en dicha entidad.

Ahora bien, para efectos de contabilizar el tiempo de experiencia profesional que pretende acreditar el señor CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

Verificados los documentos registrados en el aplicativo SIMO, se pudo corroborar que la Universidad de La Salle otorgó al aspirante el título profesional en Economía, el 23 de enero de 2015 y que el aspirante aportó un certificado proferido por esa Universidad, donde consta que cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa de Economía, jornada diurna, con una duración de diez (10) semestres con fecha de terminación en el primer periodo académico de 1999, lo cual indica que la experiencia acreditada en la certificación analizada corresponde a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

En este sentido y comoquiera que el artículo 19 del referido Acuerdo de Convocatoria, dispone que "*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*", se señala que el tiempo de experiencia profesional adquirido por el señor CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, con posterioridad a la terminación de materias y durante su vinculación en media jornada laboral (96 horas mensuales) en la empresa INNOVADOC MEDIA GROUP, es de dos (2) años, seis (6) meses y ocho (8) días.

Con base en lo anterior, se concluye que el aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, **CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional, por lo tanto, no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de convocatoria y se desestiman los argumentos esgrimidos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Alcaldía de Soacha - Cundinamarca”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79210421, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210012788 del 2 de mayo de 2019, para proveer 1 vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 66830, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a CARLOS ALFONSO BEJARANO VASQUEZ, al correo electrónico carbevas@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, en la Dirección Calle 13 N° 7-30, en el municipio de Soacha, Cundinamarca y al correo electrónico Imcantor@alcaldiasoacha.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho
Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Despacho